

podrán formular sus solicitudes en los términos previstos en el Reglamento Provisional de Casinos de Juego.

El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, resolverá conjuntamente sobre la totalidad de las propuestas formuladas, otorgando un máximo de diez autorizaciones.

b) Transcurrido un año de vigencia de la presente disposición, quedará abierto un nuevo plazo de dos meses para solicitar el resto de las autorizaciones no otorgadas en la primera convocatoria, y cuya resolución se efectuará en la misma forma.

c) Si en esta segunda convocatoria no quedasen otorgadas el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo primero, el Ministerio de la Gobernación podrá abrir nuevos plazos de formulación de solicitudes, hasta que dicho número quede cubierto por completo.

Artículo tercero.—Uno. En las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, las autorizaciones se otorgarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tendrán preferencia las solicitudes que, en igualdad de los elementos a que se refiere el apartado siguiente, se formulen para Casinos a situar en provincias de mayor densidad turística o en provincias o ciudades fronterizas.

A estos efectos, se entenderá por densidad turística la relación ponderada entre el coeficiente del número de camas hoteleras por cada mil habitantes y el coeficiente de ocupación de estas plazas turísticas por extranjeros; y por provincias o ciudades fronterizas, las que lo sean geográficamente o tengan en su territorio un aeropuerto internacional.

b) Si las solicitudes se formularan para una misma provincia, las resoluciones se adoptarán mediante una valoración conjunta de los siguientes factores: Localización del Casino, tecnología para la organización del establecimiento, garantías personales y financieras, participación en el capital de Entidades públicas, calidad ofrecida de las instalaciones y servicios complementarios y medidas de seguridad proyectadas.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, al otorgar las autorizaciones, se sujetará a un principio de distribución armónica de los establecimientos entre las diferentes zonas geográficas. En ningún caso podrán autorizarse más de dos Casinos dentro de la misma provincia.

Artículo cuarto.—No podrá autorizarse la instalación de Casinos dentro del término municipal de las ciudades que en la fecha de formularse la solicitud tuvieran más de trescientos mil habitantes de derecho, ni de las comprendidas en las áreas metropolitanas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13886** ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos Autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar nuevas Escalas en el Parque Móvil Ministerial, Jefatura Central de Tráfico, Junta del Puerto de Pasajes e Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, creadas, respectivamente, por acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1977, 6 de junio de 1975, 26 de noviembre de 1976 y 13 de diciembre de 1976, y no incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final

quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas y Agricultura.

#### ANEXO

Nivel.	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	MINISTERIO DE HACIENDA <i>Parque Móvil Ministerial</i>
B	Escala de Titulados de Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Industriales.  MINISTERIO DE LA GOBERNACION <i>Jefatura Central de Tráfico</i>
D	Escala de Mecánicos de Helicópteros.  MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS <i>Junta del Puerto de Pasajes</i>
A	Escala de Técnicos de Gestión.  MINISTERIO DE AGRICULTURA <i>Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario</i>
C	Escala de Auxiliares Técnicos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13887** ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se desarrolla la modificación introducida en el artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, por el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), estableció que la recaudación por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de derecho público a favor de Organismos y Entidades distintos del Estado, requerirá, a partir de 1 de enero de 1977, que se haya autorizado por Ley, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, a solicitud de aquéllos, regular el procedimiento.

El artículo 5.º de la citada disposición faculta a este Departamento para dictar las disposiciones convenientes al desarrollo y aplicación del mismo, por lo que, al amparo de la citada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes que los Organismos y Entidades distintos del Estado formulen en lo sucesivo al amparo del artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada por el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo, para la autorización del procedimiento de apremio de débitos no tributarios de derecho público, se ajustaran a las siguientes normas:

a) Deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro) por el Organismo o Entidad pública que tenga autorizada la vía administrativa de apremio.

b) En la solicitud deberá justificarse el carácter del Organismo o Ente público que desee acogerse al procedimiento de apremio y el de los ingresos de cuya recaudación se trate, indicando la disposición legal que autorice la utilización del referido procedimiento, así como la cuantía del recargo que, en su caso, haya sido previsto en la Ley de autorización, con expresión de la atribución legal de su rendimiento.

c) Se especificará si la cobranza ha de realizarse por los Organismos de Recaudación del Ministerio de Hacienda o por los Agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.

Segundo.—El Ministerio de Hacienda, a la vista de la solicitud presentada por los Organismos o Entidades interesadas, resolverá sobre las peticiones formuladas, ajustando el procedimiento a los preceptos del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción, y atribuirá prioritariamente la cobranza de los débitos no tributarios a los Agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente, y en segundo término a los Organismos Recaudatorios propios del Departamento, procurando, en todo caso, no perturbar la cobranza de los débitos tributarios.

Tercero.—Los Organismos y Entidades distintos del Estado que antes de la entrada en vigor del Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo, tuvieron autorizada la vía administrativa de apremio para el cobro de débitos no tributarios de derecho público, continuarán utilizando dicho procedimiento conforme a las autorizaciones y condiciones que, en su día, estableció el Ministerio de Hacienda para cada caso.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**13888** ORDEN de 1 de junio de 1977 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Casinos de Juego.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo tercero, apartado tres, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que reguló los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, autorizaba a este Ministerio a dictar las normas reguladoras de las autorizaciones, organización y funcionamiento de los Casinos de Juego.

Tal es, justamente, el objeto de la presente Orden, aprobatoria del Reglamento de Casinos de Juego: reglamento que se dicta con carácter provisional, en espera de que la imprescindible experiencia en este campo permita sentar en su día criterios con carácter definitivo, principalmente en lo relativo a las modalidades del control estatal sobre este tipo de establecimientos, que el presente Reglamento detalla hasta donde la práctica de otros países ha alcanzado.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de Casinos de Juego, que se inserta a continuación.

Segundo.—El adjunto Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1977.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación y excelentísimos e ilustrísimos señores Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE CASINOS DE JUEGO

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los Casinos de Juego

Artículo 1.º A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de Casinos de Juego aquellos establecimientos dedicados especialmente a la práctica de juegos de suerte, envite o azar de los incluidos en el Catálogo de Juegos.

Art. 2.º En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como «Casino de Juego» podrá ostentar esta denominación.

#### CAPITULO II

##### Autorizaciones de instalación

Art. 3.º 1. Las Empresas titulares de Casinos de Juego deberán prestar al público otros servicios tales como:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.
- d) Salas de espectáculos o fiestas.
- e) Salas de teatro y cinematógrafo.
- f) Salas de convenciones.
- g) Salas de conciertos.
- h) Salas de exposiciones.
- i) Piscinas e instalaciones gimnásticas o deportivas.
- j) Establecimientos de compras.

2. Los servicios mencionados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior tendrán carácter obligatorio. La prestación de los restantes será facultativa, pero devendrá obligatoria si se previesen en la solicitud y fuesen incluidos en la autorización de instalación.

3. Los servicios complementarios que preste el Casino podrán pertenecer o ser explotados por personas o Empresas distintas de la titular del Casino, pero deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la Empresa del Casino responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados.

Art. 4.º Las Empresas titulares de un Casino de Juego deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Habrán de constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad mercantil anónima conforme a la legislación española.
- b) La Sociedad deberá ostentar la nacionalidad española y estar domiciliada en España.
- c) Su objeto social único y exclusivo habrá de ser la explotación de un Casino de Juego conforme a las normas del presente Reglamento. Esto no obstante, el objeto social podrá comprender la titularidad de los servicios complementarios a que se refiere el artículo anterior.
- d) El capital social mínimo habrá de ser de 200 millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la total existencia de la Sociedad.
- e) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.
- f) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción del veinticinco por ciento del capital social, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1026/1977, de 28 de marzo.
- g) La Sociedad habrá de tener administración colegiada. Los Administradores habrán de ser personas físicas, sin que el número de Consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. Si alguno de los Administradores fuese extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero-Delegado, o cargo asimilado de dirección si lo hubiere, habrán de ser de nacionalidad española.
- h) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones accionarias en más de tres Sociedades explotadoras de Casinos de Juego. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o Sociedades que formen parte de un grupo financiero.

Art. 5.º El otorgamiento de la autorización para la instalación de un Casino de Juego deberá ser solicitado del Ministerio de la Gobernación a través del Gobierno civil de la provincia en cuyo territorio proyecte instalarse el mismo.